

PERMISO DE RESIDENCIA POR REAGRUPACION FAMILIAR PRESENTACION PERSONAL DE LA SOLICITUD

Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Sala de lo Contencioso

Sentencia No. 566/2017 de fecha 06/10/2017

Recurso No. 220/2017

La solicitud de reagrupación familiar debe ser efectuada personalmente ante la Oficina de Extranjería competente para su tramitación conforme lo dispone el art. 56.2 del Reglamento de Extranjería de 2011, que viene a fijar una especialidad al régimen general establecido en el artículo la 16.4.b Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca, sin que proceda requerir la subsanación, ya que para ello es preciso que previamente exista una solicitud correctamente presentada.

(Este criterio resulta cuestionable, aunque sea aconsejable acatarlo, ya que no puede decirse válidamente que una norma reglamentaria tenga prevalencia con respecto a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

"El art. 56.2 del Reglamento de Extranjería de 2011 dispone que: " 2. El extranjero que desee ejercer el derecho de reagrupación familiar deberá solicitar, personalmente ante la Oficina de Extranjería competente para su tramitación, una autorización de residencia temporal a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar". El tenor literal del precepto no deja lugar a dudas: la presentación de una solicitud de reagrupación, como la que nos ocupa, debe hacerse personalmente en el registro del órgano competente para su tramitación y así lo entiende el propio recurrente como puede verse en su escrito de apelación. Alega no obstante que al contradecir lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/92 y artículo 16 de la actual Ley 39/2015, que permiten la presentación a través del servicio de correos como el hizo, genera una inseguridad jurídica. No es posible aceptar el argumento, puesto que es evidente que el Reglamento de Extranjería viene a fijar una especialidad al régimen general establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sin que por tanto se genere confusión. Por último, como acertadamente razona el Juez de Instancia para que proceda requerir la subsanación es preciso que previamente exista una solicitud correctamente presentada. La sentencia invocada de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no genera doctrina vinculante y frente a la misma podríamos citar al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 1ª, Sentencia 590/2016 de 19 Oct. 2016, Rec. 223/2016 en la que se mantiene la misma tesis que ahora se aplica. La norma exige que la solicitud se presente de forma personal ante la Oficina de Extranjería competente, y esa presentación personal no puede ser interpretada de otra forma que no sea la realizada por el Juzgado como el propio recurrente reconoce".

Acceda a la sentencia completa a través del siguiente link:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8172374&links=STSJ%20MU%201646%2F2017&optimize=20171020&publicinterface=true>